

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024**

**ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Sobre el particular, es importante señalar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, este alto tribunal ha emitido la tesis jurisprudencial **P./J. 27/2008**, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EN SU CASO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

• El DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA. - Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero del año 2007. En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala:

‘...con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ...’

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la publicación del:

• DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.- Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero del año 2007. En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala:

‘...con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ...’

B.1. Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• La publicación y refrendo del DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.-

Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero del año 2007.

En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala:

‘...con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ...’

C. Del Titular del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• Los actos de aplicación de la porción normativa que se impugna del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizados a través de sus oficio (sic) sin número, recibidos respectivamente los días 08 y 12 de julio del año en curso, suscritos por el D. en D. Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rechaza la medida precautoria solicitada y, por otra parte, rinde su informe y niega la información requerida a través de los oficios V3/460/2023, V3/461/2024/ (sic) y V3/462/2024 deducidos del expediente de queja CDHM/1S.1/103/2024-V3.”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada para el efecto siguiente:

“XI.- SUSPENSIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la LR105, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias de la norma impugnada, para el efecto de que, en tanto esta controversia constitucional se resuelve, no se aplique a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos senda limitante y por consiguiente, pueda investigar las probables violaciones a derechos humanos provenientes de actos y omisiones de naturaleza administrativa que provengan del Poder Judicial del Estado de Morelos, vinculando a este último a colaborar y atender las medidas que le han sido solicitadas en el expediente de queja del que se subyace el conflicto que se plantea.

Lo anterior, por estimar que se actualizan los presupuestos procesales necesarios para que se ordene el cese precautorio de los efectos y consecuencias de la norma impugnada que en perjuicio de este organismo ha producido su aplicación por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, para negar la competencia de esta Comisión de Derechos Humanos de Morelos (sic) así como la aceptación de las medidas requeridas mediante los oficios V3/460/2024, V3/461/2024 y V3/462/2024 deducidos del expediente de queja CDHM/1S.1/103/2024-V3.

En efecto, por un lado, se está en presencia de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) ya que de conformidad con el artículo 102, Apartado B, párrafos primero y quinto, de la CPEUM, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene reconocida la competencia para conocer de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de los integrantes del Poder Judicial de Morelos, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional derivada de la ejecutoria dictada por el Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2013, la cual guarda perfecta similitud con el tema que se plantea en el asunto que nos ocupa, lo que permite considerar tales consideraciones, como parte del análisis ponderado del caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de otorgar la medida suspensiva solicitada, dado que de forma preliminar o anticipada es factible apreciar que la norma cuyo decreto de reforma se reclama con motivo de su aplicación, tiene tintes inconstitucionales que ya fueron analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de otra hipótesis legal, si bien de otra entidad, con exacto contenido normativo al que aquí se cuestiona respecto del Estado de Morelos.

Y, por el otro lado, porque con la eventual negativa de suspensión se frustraría de manera irreparable, por todo el tiempo que dure la tramitación de la controversia constitucional hasta su resolución (*periculum in mora* –subtipo *pericolo di tardivita*-), el derecho de la denunciante en la queja de origen a gozar de una garantía establecida en el artículo 1º Constitucional, ya que mientras la sentencia no se pronuncie se continuará prolongando el estado de insatisfacción de la posibilidad de obtener, por parte del mecanismo local de carácter no jurisdiccional de protección de sus derechos humanos amparado por el orden jurídico mexicano, una investigación y consecuente recomendación orientada a que se haga efectivo

a su favor el derecho a la reparación integral del daño, también reconocido en el párrafo tercero del citado precepto constitucional; todo lo cual constituye la situación jurídica que por esta vía debe cautelarse mediante una suspensión con efectos positivos o innovadores.

Sobre esto último, es decir, sobre los efectos de la suspensión proyectados sobre la queja que le da origen a la controversia constitucional, en la que están de por medio los derechos humanos de la persona denunciante, se invoca la jurisprudencia relativa a la naturaleza y fines de la suspensión en controversias constitucionales, específicamente por cuanto al deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tener en cuenta el bienestar de la persona humana sujeta bajo el imperio de los poderes y órganos de poder, lo que justifica que se salvaguarden, en vía de suspensión, el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación no prevista constitucionalmente que pudiera dar lugar, como de hecho en el caso sucede, a arbitrariedades que, en esencia, van en contra del pueblo soberano. (...).”

Mediante proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, se desechó parcialmente la demanda respecto de la impugnación del decreto número ciento cuarenta por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiuno de febrero de dos mil siete, en específico por la porción normativa “...con excepción de los del Poder Judicial del Estado...”, contenida en el artículo 23-B de la referida constitución; en consecuencia, esta instrucción procede a pronunciarse únicamente sobre la medida cautelar del acto por el que se admitió a trámite la controversia constitucional consistentes en:

“(...

C. Del Titular del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• Los actos de aplicación de la porción normativa que se impugna del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizados a través de sus oficio (sic) sin número, recibidos respectivamente los días 08 y 12 de julio del año en curso, suscritos por el D. en D. Luis Jorge

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rechaza la medida precautoria solicitada y, por otra parte, rinde su informe y niega la información requerida a través de los oficios V3/460/2023, V3/461/2024/ (sic) y V3/462/2024 deducidos del expediente de queja CDHM/1S.1/103/2024-V3.”.

Decisión. De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita para que se ordene la suspensión de los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación y, por tanto, se vincule al referido Poder Judicial para que emita los informes y entregue las pruebas que le fueron requeridas en el expediente de la queja CDHM/1S.1/103/2024-V3, pues en opinión de la Comisión demandante, los oficios impugnados que contienen la negativa del Poder Judicial de Morelos a remitir la información que le fue requerida, restringe las facultades que constitucionalmente le corresponden, en particular, la relativa a conocer de las quejas presentadas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad.

La demandante considera que el ámbito competencial establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a favor de los organismos de protección de derechos humanos, de manera alguna excluye que conozcan de las quejas presentadas en contra de los actos u omisiones administrativos de los poderes judiciales locales.

Precisado lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los actos y no prejuzgando respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados, por lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, **preserva un derecho**, pero ésta no puede tener por efecto reconocer o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto, que en el caso consiste en que el Poder Judicial de la entidad entregue la información y las pruebas requeridas por la Comisión actora, con motivo de la queja CDHM/1S.1/103/2024-V3; las cuales, como se advirtió, fueron negadas por el referido Poder Judicial, mediante los oficios de respuesta impugnados.

Ahora, y en virtud de que al subsistir la negativa del Poder Judicial de Morelos para otorgar la información y las pruebas solicitadas por la Comisión actora, se concluye que a través de una medida cautelar no es factible ordenar que sean remitidas, pues dicha actuación suspensiva modificaría tácitamente la respuesta contenida en los oficios impugnados; **efectos que son constitutivos de derecho y propios de una sentencia de fondo.**

Cabe agregar, que si bien es cierto, la parte actora solicita que sea considerada al dictarse la medida cautelar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, apoyándose en la tesis de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”**, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho de la Comisión solicitante, que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, y que no se invada o afecte la materia del fondo del asunto, pues implícitamente se modificaría la actuación consumada a través de los oficios impugnados, lo cual, como se indicó, no es dable en una medida cautelar.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024

Finalmente, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada, en virtud de que, en el caso en concreto, dictarla en los términos solicitados por la Comisión promovente, sería reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.**

En efecto, la Comisión actora destaca como concepto de invalidez en la demanda, que la negativa del Poder Judicial de Morelos a entregar la información y pruebas que le fueron requeridas, restringe las facultades que le son reconocidas en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, para conocer de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, la pretensión de la Comisión actora con la presente controversia constitucional es que se salvaguarden las facultades que en su concepto le corresponden, conforme al citado precepto de la CPEUM, y de conceder la medida cautelar en los términos que lo solicita la actora, traería consigo interpretar tácitamente el alcance de la respuesta en sentido negativo del Poder Judicial de Morelos, a la luz de las atribuciones previstas a favor de los organismos de protección de derechos humanos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; lo cual, no es factible a través de una medida cautelar, porque se estaría realizando una labor interpretativa de la materia del fondo del asunto, aspecto que le concierne llevar a cabo, en actuación colegiada, a este alto tribunal.

La suscrita Ministra instructora no advierte que lo solicitado por el promovente procure efectos conservativos al estado en que actualmente se encuentran las cosas, porque se insiste, que la situación prevaleciente es precisamente la negativa del Poder Judicial de Morelos a entregar la información y pruebas solicitadas por la Comisión actora, con motivo de la queja con número de expediente CDHM/1S.1/103/2024-V3; lo cual será materia de estudio de fondo en este medio de control constitucional.

Por el contrario, **el efecto solicitado por la parte actora es buscar que se reconozca o constituya el derecho que pretende en el fondo del asunto**, pero la naturaleza de una medida cautelar no es reconocer y/o constituir derechos que son materia del estudio de fondo, pues ello sólo puede acontecer mediante una sentencia estimatoria dictada por las Salas o el Pleno de este alto tribunal.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada en la presente controversia constitucional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Notifíquese; por lista, por oficio a la Comisión de Derechos Humanos y al Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación del mencionado órgano constitucional autónomo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5347/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **266/2024**, promovido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste.

DAHM/JEOM 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 266/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 438529

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:50:37Z / 29/11/2024T12:50:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	60 90 e7 ca f2 d1 88 3c 10 45 8a ad fe 56 e9 b2 60 a6 14 97 2e de f2 cf 85 1e 1e a7 e4 ec e7 14 8d cc 6b 85 a4 e6 97 2c 90 63 49 02 07 a9 95 05 5f a9 86 fb 74 8a 49 a0 e1 fa ac 45 01 1e 15 32 34 af 22 ee 9f e7 1d e0 2c 63 55 07 b2 64 60 ce fc 5a ed ab a2 8d de 49 b6 19 f3 80 93 15 53 ae b4 cc 90 9d 1e 8a 4c 05 23 89 f9 72 fb 84 fa 86 58 d4 90 2a 57 ba 56 60 46 5f 02 e0 85 bb dc e2 88 75 fc 30 71 95 04 43 09 4c 26 ca 9c 49 6f 28 cf d8 66 82 70 18 18 85 a5 44 02 c7 e2 46 61 56 6f b3 46 e1 58 77 db d9 35 ca 27 38 4e 16 14 fa 94 04 31 be 5d 49 8b ba 51 05 9c c6 1a f0 4a fa 7a 2a 86 b2 1e 30 27 c3 83 5e f3 0c 1b 39 b7 9b c9 0c e3 cd 24 2d 42 e0 7d 09 49 26 b5 76 a3 39 61 73 be 59 a3 e1 90 1d 54 59 c1 2e 29 b0 ed 98 4f 93 49 d0 3f 41 42 98 5b b8 9a 7b 1c c4 e3 60				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:51:02Z / 29/11/2024T12:51:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:50:37Z / 29/11/2024T12:50:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7859057			
	Datos estampillados	B6D45D831BB96859A236BCBAC194856CC9425F6885F1743A6BF7909DE0CB7D26			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T19:12:38Z / 14/11/2024T13:12:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0c bf d7 52 34 f1 a0 bc bb 55 21 ed 2c cb 2f 94 c4 04 c5 f0 e4 22 86 16 64 e9 00 2f c6 88 71 b4 6b 43 92 82 64 f5 42 43 d3 08 60 1a fb 6f d3 52 fc c9 d6 e1 0a aa 74 37 82 7d 1c d8 ce 4a 26 f8 81 17 a0 95 e1 9d e1 db 8e 1a 98 b1 1e 1f 57 0c 38 e3 0a 99 24 f1 64 a5 db c0 d9 f9 77 a2 c6 0c 8f 2e 9f c9 b1 71 dd 67 eb 53 07 7a 67 6a 0a 46 dc f3 e0 e9 da ad 9a 42 06 26 c4 74 81 8d b4 9f b6 df 34 7c c6 8a 0e ca 88 aa e2 e6 c1 eb be c8 f9 b8 73 14 d1 5b bb 1c d3 7b 37 7e 4f c0 29 ab c5 7d 2e 4e f1 33 59 0e 76 02 0d 77 ff 1b 4a da 27 16 e2 c0 95 a6 a8 66 9a 53 a0 37 3b c7 62 09 0f 5b 71 94 4c 2c d3 39 b5 66 dd d5 95 bf 58 41 8d 31 5c 81 fa 7b df 32 22 25 bb c7 26 ff bc 12 aa 3d 12 fd 55 4b 39 bd a0 b8 37 c9 7e 96 f0 ed 38 2d 7c af 3e 7a 75 ae e0 9f be 31 92 0b ce 88				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T19:12:42Z / 14/11/2024T13:12:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T19:12:38Z / 14/11/2024T13:12:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7780024			
	Datos estampillados	1455786DBD11B097661B411DC7EB8641BDA952088C419FAEA7E9B6F8D8CA32D9			